

REIVINDICATORIO No 2019 - 00709 DEMANDANTE ANA SOFIA ALEJO DE SANDOVAL Y OTROS / DEMANADOS MARIA LUCELLY AGUIRRE CARDENAS Y OTROS

lilia constanza restrepo barrero <restrepe29@hotmail.com>

Jue 9/02/2023 8:34

Para: Juzgado 09 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j09cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

SOY LILIA CONSTANZA RESTREPO BARRERO C.C No 41.716.903 Y T.P 23.570 DEL C.S DE LA J, EN MI CALIDAD DE APODERADA DE LOS DEMANDADOS JORGE ELIECER SANDOVAL AGUIRRE y MONICA MARCELA SANDOVAL AGUIRRE, DENTRO DEL PROCESO EN REFERENCIA, CON MI ACOSTUMBRADO RESPETO, REMITO EN TIEMPO Y EN FORMATO PDF, CONTESTACION DE LA DEMANDA.- QUEDO ATENTA A SUS INSTRUCCIONES.- GRACIAS

**LILIA CONSTANZA RESTREPO BARRERO
ABOGADA**

Señor
JUEZ NOVENO DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
E. S D.

REF : Reivindicatorio No. 2019 – 00709 .

Demandantes: ANA SOFIA ALEJO DE SANDOVAL, CONSUELO SANDOVAL ALEJO MARLENNE SANDOVAL ALEJO, NOHORA INES SANDOVAL ALEJO, y FRANCY SANDOVAL ALEJO.-

Demandado: MARIA LUCELLY AGUIRRE CARDENAS y DEMAS PERSONAS DETERMINADAS E INDETERMINADAS.-

LILIA CONSTANZA RESTREPO BARRERO, mayor de edad, vecina y residente en Bogotá, abogada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.716.903 de Bogotá , y titular de la Tarjeta Profesional No. 23.570 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderada de los demandados **JORGE ELIECER SANDOVAL AGUIRRE** mayor de edad, vecino y residente en Bogotá D.C. , identificado con la cédula de ciudadanía Número 1.012.369.243 de Bogotá D.C y **MONICA MARCELA SANDOVAL AGUIRRE** mayor de edad, vecina y residente en Bogotá D.C. , identificada con la cédula de ciudadanía Número 1.022.355.565 de Bogotá D.C conforme a poder legalmente conferido y que anexo, en su nombre y en tiempo me permito dar contestación a la demanda en los siguientes términos:

A LAS PRETENSIONES

Me opongo a ellas, en cuanto a que haciendo lectura del certificado de tradición y libertad folio de matrícula inmobiliaria **50 S - 1156693** se registra como propietarios inscritos las aquí demandantes **ANA SOFIA ALEJO DE SANDOVAL, CONSUELO SANDOVAL ALEJO, MARLENNE SANDOVAL ALEJO, NOHORA INES SANDOVAL ALEJO, y FRANCY SANDOVAL ALEJO,** quienes otorgaron poder al profesional del Derecho para promover la presente acción en contra de **MARIA LUCELLY AGUIRRE CARDENAS,** pero no otorgaron poder para promover dicha acción en contra de mis mandantes, pero acertadamente en su última providencia su Despacho ordena integrar el Litis consorcio necesario en contra de **JORGE ELIECER Y MONICA MARCELA SANDOVAL AGUIRRE** quienes igualmente se registran también como propietarios inscritos del inmueble en Litis como consecuencia de la adjudicación del mismo en el tramite sucesoral de **JORGE ELIECER SANDOVAL** (q.e.p.d.) padre de mis mandantes y por ello se demuestra que la acción interpuesta por las demandantes **ANA SOFIA ALEJO DE SANDOVAL, CONSUELO SANDOVAL ALEJO, MARLENNE SANDOVAL ALEJO, NOHORA INES SANDOVAL ALEJO, y FRANCY SANDOVAL ALEJO,**

buscando reivindicar a su favor el predio de la calle 51 Sur No. 88 B – 14 con folio de matricula inmobiliaria **50S – 1156693** no es la pertinente por que los argumentos jurídicos invocados no deben ser de recibo al esgrimirse que se entró en posesión del mismo en forma violenta y clandestina al mismo por la señora **MARIA LUCELLY AGUIRRE CARDENAS** madre de mis mandantes y compañera permanente de **JORGE ELIECER SANDOVAL (q.e.p.d.)** con quien convivio hasta el día de su fallecimiento , cuando mis mandantes como se reseñó anteriormente son propietarios inscritos en su derecho de cuota sobre el inmueble de la calle 51 Sur No. 88 B – 14 con folio de matricula inmobiliaria **50S – 1156693**, entonces mal puede pretenderse una acción reivindicatoria con argumentos falaces, carentes de verdad, pues desde hace más de treinta años **MARIA LUCELLY AGUIRRE CARDENAS**, junto con sus hijos **MONICA MARCELA SANDOVAL AGUIRRE** y **JORGE ELICER SANDOVAL AGUIRRE** ha convivido quieta, pacifica, pública e ininterrumpida el inmueble en litis y desde siempre aún en vida del señor **JORGE ELIECER SANDOVAL (q.e.p.d.)** y posterior a su fallecimiento en diciembre de dos mil dos (2.002) la madre de mis mandantes **MARIA LUCELLY AGUIRRE CARDENAS** ha sido la encargada de adquirir los materiales para las construcciones que hoy existen, el pago de la mano de obra, la acometida de los servicios, el pago de los impuestos todo con dineros de su propio pecunio, entonces mal puede predicarse SU ingreso al inmueble en forma violenta, clandestina, e ilegal, por todo lo anterior nos oponemos a todas y cada una de las pretensiones en razón a no tener ninguna de ellas fundamentos jurídicos y probatorios y que se demostrará en la respectiva etapa procesal, y como si fuera poco no es la cuerda procesal reivindicatoria la jurídica a seguir sino otro es el tramite procesal que no es otro que el proceso divisorio que establece el capitulo III Articulo 406 del Código General del Proceso , solicitando de antemano se condene en costas a la parte demandante.-

A LOS HECHOS

AL PRIMERO : Parcialmente cierto. Olvidaron las aquí demandantes **ANA SOFIA ALEJO DE SANDOVAL, CONSUELO SANDOVAL ALEJO, MARLENNE SANDOVAL ALEJO, NOHORA INES SANDOVAL ALEJO, y FRANCY SANDOVAL ALEJO**, que también son propietarios inscritos desde el veinte (20) de septiembre de dos mil cinco (2.005) como consecuencia de la sentencia aprobatoria del trabajo de partición en la sucesión de **JORGE ELIECER SANDOVAL (q.ep.d.)** del Juzgado doce de Familia de Bogotá, mis mandantes señores **MONICA MARCELA SANDOVAL AGUIRRE** y **JORGE ELIECER SANDOVAL AGUIRRE** hijos a su vez de **MARIA LUCELLY AGUIRRE CARDENAS** y quienes como consecuencia del ultimo auto proferido por el Juzgado Noveno Civil del Circuito de ordena integrar el litis consorcio necesario .-

AL SEGUNDO : No es cierto . la madre de mis mandantes **MARIA LUCELLY AGUIRRE CARDENAS** junto con **JORGE ELIECER SANDOVAL (q.e.p.d.)** negociaron con el Señor **PEDRO ANTONIO GARCIA ALVAREZ**, el inmueble objeto de la acción reivindicatoria, en el año mil novecientos ochenta y ocho (1.988), ya que convivían juntos como compañeros permanentes , pues **MARIA LUCELLY** ya se encontraba en estado de embarazo de mi mandante

MONICA MARCELA SANDOVAL AGUIRRE quien nació en dicho inmueble y así se establece y reza el respectivo registro civil de nacimiento expedido por la Registraduría del Estado Civil de Bosa al indicativo serial 13908643 y que se encuentra firmado por **JORGE ELIECER SANDOVAL (q.e.p.d.)** entonces **MARIA LUCELLY AGUIRRE** y sus hijos **JORGE ELIECER Y MONICA MARCELA SANDOVAL AGUIRRE** no son poseedores irregulares del predio, ni mucho menos ingresaron al mismo de manera clandestina, violenta y aprovechándose que este se encontraba desocupado, pues cuando se adquirió, fue un lote sin construcción alguna y así se determina en el texto de la Escritura Pública No. 1968 del seis (6) de septiembre de mil novecientos ochenta y ocho (1988) de la Notaría Dieciseis del Circulo de Bogotá y registrada al folio de matrícula inmobiliaria **50 S – 1156693.-**

AL TERCERO : No es cierto. Que la madre de mis mandantes **MARIA LUCELLY AGUIRRE CARDENAS**, haya renunciado a la figura jurídica de la **PRESCRIPCIÓN** como se sostiene en este hecho, pues basta con hacer la operación aritmética desde la fecha de fallecimiento del Señor **JORGE ELIECER SANDOVAL (q.e.p.d.)** que fue diciembre de dos mil dos (2.002) al año dos mil seis (2.006) fecha de radicación del proceso en el Juzgado Cincuenta y Seis Civil Municipal de Bogotá, pues solo basta con hacer la sumatoria en tiempo y no podría alegarse la Prescripción por parte de **MARIA LUCELLY AGUIRRE CARDENAS** ni siquiera como acción de prescripción para inmueble de interés social, pues no se daban los requisitos para la misma y hecha la consulta de procesos por la página Web de la rama judicial, que se anexa, se puede establecer que su terminación se dio por **DESISTIMIENTO TÁCITO** achacable al profesional del derecho que representaba sus intereses y no como se afirma en este hecho, **NUNCA RENUNCIO, .-**

Ahora bien,

Frente al proceso tramitado ante el Juzgado Treinta y Uno civil del Circuito, el que posteriormente por las medidas de descongestión del Consejo Superior de la Judicatura, paso al Juzgado veintidós Civil del Circuito de descongestión y por último al Catorce Civil del Circuito de Bogotá, no es cierto que las aquí demandantes hayan dado contestación a esa demanda impetrada al radicado No. 2012 – 00650, ya que revisada la pagina web de la rama judicial que se anexa- en el mismo no se registra la notificación a las demandadas y si por el contrario que el proceso corrió la misma suerte que el anterior, es decir culminó con desistimiento tácito achacable al profesional del derecho que representaba sus intereses y no como se afirma en este hecho, **NUNCA RENUNCIO**, como se sostiene equivocadamente por la parte actora.-

AL CUARTO: Parcialmente cierto.- Al hacer lectura de la Escritura Pública Numero mil novecientos sesenta y ocho (1.968) del seis (6) de septiembre de mil novecientos ochenta y ocho (1.988) de la Notaría Dieciseis del Circulo de Bogotá, registrada al folio de matrícula inmobiliaria **50S – 1156693** el área del terreno no es de ochenta y dos metros (82.00 Mts) pues el área real es de setenta y dos metros (72.00 Mts) como consta en la certificación catastral No. 2020 – 220381 de fecha diez (10) de marzo de dos mil veinte (2.010) que obra en autos expedido por la Unidad administrativa catastral.--

AL QUINTO : No es cierto. Existe diferencia en el área del terreno lo que conlleva a una diferencia entre los linderos y que se demuestra con el plano de la manzana catastral que se anexa, expedido el diez (10) de marzo de dos mil veinte (2.020), por la planoteca Distrital .-

AL SEXTO : Que se pruebe. La afirmación que se hace en este hecho no guarda correlación con el tema que nos ocupa y debate.-

AL SEPTIMO : No es cierto. La madre de mis mandantes señora **MARIA LUCELLY AGUIRRE CARDENAS** jamás ingreso al predio objeto de la litis en forma clandestina y de mala fe en el año dos mil seis (2.006), pues el predio fue adquirido en el año mil novecientos ochenta y ocho (1.988) por **JORGE ELIECER SANDOVAL** compañero de **MARIA LUCELLY AGUIRRE** a tal punto que en el año. 1989 nace en dicho inmueble mi mandante e hija en común **MONICA MARCELA SANDOVAL AGUIRRE**, afirmación que se demuestra con el registro civil de nacimiento de la misma y que se anexa en donde se indica el lugar de su nacimiento – casa de habitación barrio bosa D.E. “ y firma **JORGE ELIECER SANDOVAL**, (q.e.p.d.) igualmente en dicho inmueble nace mi mandante **JORGE ELIECER SANDOVAL AGUIRRE** el otro copropietario del predio hijo de **JORGE ELIECER SANDOVAL (q.e.p.d.)** y **MARIA LUCELLY AGUIRRE** , entonces mal puede predicarse que **MARIA LUCELLY AGUIRRE** madre de mis mandantes solo haya ingresado al predio en el año 2.006 en forma clandestina y de mala fe.-

AL OCTAVO : Es cierto que desde el año mil novecientos ochenta y ocho (1.988) **MARIA LUCELLY AGUIRRE CARDENAS**, es la poseedora quieta, pacífica, pública e ininterrumpida del inmueble y es la propietaria de todas y cada una de las mejoras existentes actualmente.-

AL NOVENO : No es cierto, no es poseedora de mala fe. Por el contrario en el mismo desde hace más de treinta años, vive con mis mandantes , sus hijos **MONICA MARCELA** y **JORGE ELIECER SANDOVAL AGUIRRE**, hermanos de las aquí demandantes, reiterando que las construcciones existentes fueron levantadas por **MARIA LUCELLY** y conservadas por la misma .-

AL DECIMO : No es cierto. El inmueble solo cuenta con un local en el primer piso y los cánones de arrendamiento se han reservado para el mejoramiento del mismo y para los estudios profesionales de mis mandantes **JORGE ELIECER SANDOVAL AGUIRRE Y MONICA MARCELA SANDOVAL AGUIRRE** consanguíneos de las aquí demandantes (hermanos) .-

AL DECIMO

PRIMERO : No es cierto y prueba de ello, es que **MARIA LUCELLY AGUIRRE** ha promovido ante la justicia civil el respectivo proceso que termino por desistimiento tácito por falta de acuciosidad del profesional del derecho que la asistía para dicha época.-

AL DECIMO

SEGUNDO : No es un hecho, es de derecho.-

E X C E P C I O N E S D E F O N D O

1.- INEXISTENCIA DEL DERECHO INVOCADO

Se pregona en el escrito de demanda que **MARIA LUCELLY AGUIRRE CARDENAS** ingresó al inmueble de la calle 51 Sur No. 88 B – 14 Sur de Bogotá, de **MALA FE, EN FORMA CLANDESTINA, VIOLENTA y APROVECHANDO QUE SE ENCONTRABA DESOCUPADO** y que su ingreso tuvo ocurrencia en el año 2.006, afirmaciones que no se ajustan a la realidad en razón a que la madre de mis mandantes señora **MARIA LUCELLY AGUIRRE CARDENAS** junto con **JORGE ELIECER SANDOVAL (q.e.p.d.)** negociaron con el Señor **PEDRO ANTONIO GARCIA ALVAREZ**, el inmueble objeto de la acción reivindicatoria, en el año mil novecientos ochenta y ocho (1.988), ya que convivían juntos como compañeros permanentes , pues **MARIA LUCELLY** ya se encontraba en estado de embarazo de su hija, mi mandante **MONICA MARCELA SANDOVAL AGUIRRE** quien nació en dicho inmueble y así se establece y reza el respectivo registro civil de nacimiento expedido por la Registraduría del Estado Civil de Bosa al indicativo serial 13908643 y que se encuentra firmado por **JORGE ELIECER SANDOVAL (q.e.p.d.)** entonces **MARIA LUCELLY AGUIRRE** no es poseedora irregular del predio, ni mucho menos ingreso al mismo de manera clandestina, violenta y aprovechándose que este se encontraba desocupado, pues cuando se adquirió , fue un lote sin construcción alguna y así se determina en el texto de la Escritura Pública No. 1968 del seis (6) de septiembre de mil novecientos ochenta y ocho (1988) de la Notaria Dieciseis del Circulo de Bogotá y registrada al folio de matrícula inmobiliaria **50 S – 1156693.-**

Más aún,

MARIA LUCELLY AGUIRRE CARDENAS, después del fallecimiento de su compañero **JORGE ELIECER SANDOVAL (q.e.p.d.)** padre de mis mandantes **MONICA MARCELA SANDOVAL AGUIRRE y JORGE ELIECER SANDOVAL AGUIRRE** hermanos de una conjunción de las aquí demandantes **CONSUELO SANDOVAL ALEJO, MARLENNE SANDOVAL ALEJO, NOHORA INES SANDOVAL ALEJO, y FRANCY SANDOVAL ALEJO**, ha acudido a sendas instancias judiciales, con el animo que se le reconozca sus derechos por todas las construcciones por Ella levantadas en el predio de la litis y que han sido sufragadas con sus propios recursos, pagando materiales, mano de obra, acometidas de servicios, impuestos , con tan mala suerte que por falta de representación legal y oportuna han terminado por **DESISTIMIENTO TACITO** , sin embargo el acudir a estas instancias están latentes sus derechos y demostrándose así que no les asiste sus derechos a las aquí demandantes.-

2.- ACTOS POSESORIOS EJERCIDOS POR LA DEMANDADA – MEJORAS

MARIA LUCELLY AGUIRRE CARDENAS ha hecho habitable desde el primer momento - año 1.988 - el predio objeto de la litis, inicialmente levantando una enramada junto con **JORGE ELIECER SANDOVAL (q.e.p.d.)** luego levantó las bases, posteriormente las paredes, adquiriendo con sus propios recursos, los materiales como ladrillo, arena, cemento, varillas, , luego la plancha, siendo testigos

los señores **ARMANDO MARCIALES, ANA JOSEFA ORTEGA, JAVIER RAMIREZ, JOSE FORERO, RUBIELA REYES, JHON E. SAAVEDRA, SANDRA GOMEZ, CARLOS ORJUELA, ANA ODILIA CUBIDES, ARLEY ROZO** todos mayores de edad, vecinos y residentes en Bogotá en la CLLE 50 Sur No. 88 B – 50, carrera 88 No. 50 – 33 Sur, Carrera 88 B No. 50 – 16 Sur, Carrera 88 B No. 51 – 06 Sur respectivamente, posteriormente y ya viuda, levantó el segundo nivel que consta de cuatro habitaciones, sala - comedor, cocina, baño y por último la reforma locativa del primer piso - local - todo levantado con sus propios recursos ejerciendo actos de señor y dueño sobre el inmueble objeto de esta litis, mejoras que ascienden aproximadamente a la suma de **SETENTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y UN MIL PESOS (\$ 73.781.000.00) M/cte.**

Para posteriores efectos deberán ser indexado. -

3.- ERRADA CUERDA PROCESAL INVOCADA POR LA ACTORA -

Como las anteriores esta excepción debe prosperar y se fundamenta en el hecho que las aquí demandantes **CONSUELO SANDOVAL ALEJO, MARLENNE SANDOVAL ALEJO, NOHORA INES SANDOVAL ALEJO, y FRANCY SANDOVAL ALEJO,** faltan a la verdad en todos los hechos planteados en esta demandada y como soporte de las mismas argumentando que **MARIA LUCELLY AGUIRRE CARDENAS,** madre de mis mandantes **MONICA MARCELA SANDOVAL AGUIRRE Y JORGE ELIECER SANDOVAL AGUIRRE** ingreso al inmueble de mala fe, en forma clandestina y aprovechando que se encontraba desocupado, afirmaciones falaces y de mala fe pues fue la misma **MARIA LUCELLY AGUIRRE** quien en compañía de **JORGE ELIECER SANDOVAL (q.e.dp.d.)** adquirió en el año 1.988 el lote de terreno ubicado en la calle 51 Sur No 88 "B" 14 al Señor **PEDRO ANTONIO GARCIA LAVARE** mediante Escritura Pública Número mil novecientos sesenta y ocho (1.968) del seis (6) de septiembre de mil novecientos ochenta y ocho (1.988) de la Notaria Dieciseis del Circulo de Bogotá, y como solo era un lote de setenta y dos metros cuadrados, lo han venido levantando con dineros de su propio pecunio y no como se sostiene en la demanda, que ingreso desde el año 2.006, basta con arrimar la constancia expedida por la Junta de Acción Comunal del Barrio Brasilia I y II Sector que obra en autos en la que su presidente sostiene que desde el año 1.998 mis mandantes viven en dicho inmueble y que reposa en el libro de afiliados asociados desde el año 2.001, demostrándose que no ingreso en las circunstancias que las demandantes sostienen y tal falaces son las afirmaciones hechas en el escrito demandatorio que omitieron indicar que a mis mandantes **MONICA MARCELA SANDOVAL AGUIRRE Y JORGE ELIECER SANDOVAL AGUIRRE** se les adjudicó un derecho de cuota sobre dicho inmueble en Litis dentro de la sucesión de su padre **JORGE ELIECER SANDOVAL** y que fue tramitada ante el Juzgado Doce de Familia del Circuito de Bogotá D.C. en sentencia del veinte (20) de mayo de dos mil cinco (2.005) y debidamente registrada al folio de matricula inmobiliaria **50S – 1156693** por lo que mal puede promoverse una acción reivindicatoria como la que nos ocupa, cuando la cuerda procesal a seguir no es otra que la que establece el Capitulo III del Título III en su artículo 406 del Código general del Proceso que hace referencia al proceso divisorio debiéndose entonces denegar las pretensiones de la parte

demandante y declarar probada esta excepción de errada cuerda procesal invocada por la parte actora .-

PRUEBAS

Las documentales aportadas con la demanda.-

INTERROGATORIO DE PARTE :

Ruego al Señor Juez, se fije fecha y hora para que los demandantes **ANA SOFIA ALEJO DE SANDOVAL, CONSUELO SANDOVAL ALEJO, MARLENNE SANDOVAL ALEJO, NOHORA INES SANDOVAL ALEJO, y FRANCY SANDOVAL ALEJO,** absuelva interrogatorio de parte que formulare en la respectiva audiencia y que versará sobre los hechos de la demanda y esta contestación.-

2.- DOCUMENTALES:

Las aportadas en la demanda y que ya obran en autos :

1.- Copia de la Escritura Publica No Mil Novecientos Sesenta y Ocho (1968) del seis (6) de septiembre de mil novecientos ochenta y ocho (1988) de la Notaria Dieciséis del Circulo de Bogotá.-

2.- Registros Civiles de Nacimiento de **MONICA ANDREA SANDOVAL AGUIRRE,** expedido por la Alcaldía Menor de Bosa al indicativo serial No 13908643 y **JORGE ELIECER SANDOVAL AGUIRRE,** expedido por la Alcaldía Menor de Bosa al indicativo serial No 15446688.-

3.- Consulta de procesos de la Rama Judicial, en la página web y que demuestra el tramite de las acciones ejercidas por la madre de mis mandantes señora **MARIA LUCELLY AGUIRRE CARDENAS** ante los diferentes estrados judiciales.-

4.- Certificación Catastral de fecha diez (10) de Marzo de dos mil veinte (2020) Radicación 2020 – 220381.-

5.- Plano de la manzana catastral, expedido por la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, de fecha diez (10) de marzo de dos mil veinte (2020).-

6.- Certificación de la Junta de Acción Comunal del Barrio Brasilia I y II sector, expedida por el presidente de la Junta señor **JAVIER RAMIREZ GARCIA.**-

7.- Certificado de libertad folio de matricula inmobiliaria **50S – 1156693** de fecha 9 de febrero de 2023

8.- Recibos Originales de pago de impuestos desde el año 2.002

9.- Declaración extra juicio expedida por la Notaria Sesenta y Ocho del Circulo de Bogotá de fecha tres (3) de marzo de dos ml veinte (2020).-

10.- Dictamen pericial sobre mejoras del inmueble efectuadas por la señora **MARIA LUCELLY AGUIRRE CARDENAS.**-

3.- TESTIMONIAL

Ruego al Señor Juez, se fije fecha y hora para escuchar los testimonios de **ARMANDO MARCIALES, ANA JOSEFA ORTEGA, JAVIER RAMIREZ, JOSE FORERO, RUBIELA REYES, JHON E. SAAVEDRA, SANDRA GOMEZ, CARLOS ORJUELA, ANA ODILIA CUBIDES, ARLEY ROZO** todos mayores de edad, vecinos y residentes en Bogotá en la CLLE 50 Sur No. 88 B – 50, carrera 88 No. 50 – 33 Sur, Carrera 88 B No. 50 – 16 Sur, Carrera 88 B No. 51 – 06 Sur respectivamente para que depongan todo lo que les conste con relación a los actos mejoras y construcción hechas al predio objeto de la litis y ejercidos por la aquí demandada **MARIA LUCELLY AGUIRRE CARDENAS** y el como llego a ocupar el predio, en que fecha, en compañía de quien, de que constaba el lote y demás circunstancias de tiempo, modo y lugar para demostrar así la prosperidad de los medios exceptivos propuestos .-

4.- PERICIA :

Con esta contestación se aportó el dictamen pericial rendido por el perito evaluador **ADONAY ALBARRACIN ALBARRACIN** y que determina las mejoras existentes en el inmueble objeto de la litis, sus características, su vetustez, el valor actual de las mismas y a quien se le ampliara dicho dictamen si fuere el caso.-

A N E X O S

Poder legalmente conferido

Las documentales reseñadas en el acápite de pruebas.-

NOTIFICACIONES

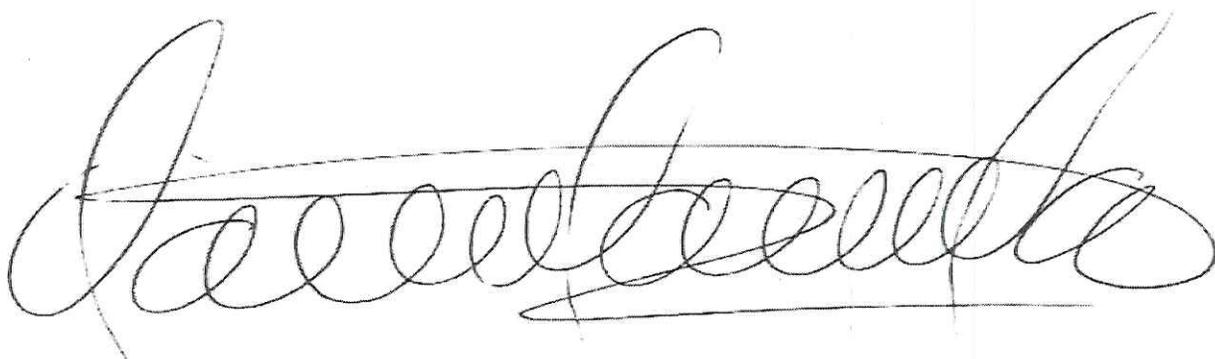
Serán recibidas por demandante y demandado en las direcciones registradas en la demanda.-

Mis mandantes **MONICA MARCELA SANDOVAL AGUIRRE Y JORGE EIECER SANDOVAL AGUIRRE** en la Calle 51 Sur No. 88 B – 14 de Bogotá D.C.

La suscrita en la secretaria de su despacho o en mi oficina profesional ubicada en la calle 17 No. 4-68 oficina 413 de Bogotá D.C.- teléfonos 6012824211 y 3118557902 - correo restrepe29@hotmail.com

Sírvase proveer,

Del Señor Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lilia Constanza Restrepo Barrero'. The signature is written in a cursive style with large, flowing loops and is positioned above the typed name.

LILIA CONSTANZA RESTREPO BARRERO

C.C. No. 41.716.903 de Bogotá

T.P. No. 23.570 del C. S. de la J.

Calle 17 No. 4-68 Oficina 413 -2824211- 3118557902.-

restrepe29@hotmail.com

LILIA CONSTANZA RESTREPO BARRERO
ABOGADA

Señor

JUEZ NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

E.

S.

D.

Ref : Reivindicatorio No. 2.019 – 0070900

Demandante: ANA SOFIA ALEJO DE SANDOVAL, MARLENNE
SANDOVAL ALEJO, NOHORA INES SANDOVAL ALEJO,
FRANCY SANDOVAL ALEJO.-

Demandada: MARIA LUCELLY AGUIRRE CARDENAS y DEMAS
PERSONAS DETERMINADAS E INDETERMINADAS.

MONICA MARCELA SANDOVAL AGUIRRE, mayor de edad, vecina y residente en Bogotá D.C, identificada con la cédula de ciudadanía Número 1.022.355.565 expedida en Bogotá D.C, en mi calidad de demandada en el proceso en referencia, respetuosamente manifestó que:

Confiero poder especial amplio y suficiente a la Dra. **LILIA CONSTANZA RESTREPO BARRERO**, mayor de edad, vecina y residente en Bogotá, abogada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía Número 41.716.903 de Bogotá, titular de la Tarjeta Profesional No. 23.570 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación, de contestación a la demanda, proponga excepciones, y asuma la defensa de mis intereses hasta la terminación del proceso.-

La Dra **RESTREPO BARRERO** queda facultada **EXPRESAMENTE** para recibir, transigir, desistir, sustituir, reasumir, retirar, conciliar, interponer recursos, tachar de falsedad, presentar acciones de tutela, dar contestación a las mismas, y todas las demás necesarias para el cumplimiento de este mandato.-

Del Señor Juez,

Mónica Sandoval.
MONICA MARCELA SANDOVAL AGUIRRE.-
C.C. No. 1.022.355.565 de Bogotá D.C.-

Acepto:

[Firma manuscrita]
LILIA CONSTANZA RESTREPO BARRERO
C.C. No. 41.716.903 de Bogotá.-
T.P. No. 23.570 C. S. de la J.
Calle 17 No. 4 - 68 Oficina 413 Teléfonos 2824211 y 3118557902
restrepe29@hotmail.com



DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015



15043244

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el once (11) de enero de dos mil veintitres (2023), en la Notaría Treinta Y Seis (36) del Círculo de Bogotá D.C., compareció: MONICA MARCELA SANDOVAL AGUIRRE, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 1022355565, presentó el documento dirigido a SR JUEZ y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

MÓNICA SANDOVAL



1qmyd7q4v6m5
11/01/2023 - 09:50:02



----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

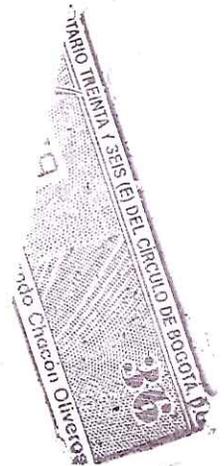


[Handwritten signature]

JAVIER HERNANDO CHACON OLIVEROS

Notario Treinta Y Seis (36) del Círculo de Bogotá D.C. - Encargado

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 1qmyd7q4v6m5



**LILIA CONSTANZA RESTREPO BARRERO
ABOGADA**

Señor

JUEZ NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

E.

S.

D.

Ref : Reivindicatorio No. 2.019 – 0070900

Demandante: ANA SOFIA ALEJO DE SANDOVAL, MARLENNE
SANDOVAL ALEJO, NOHORA INES SANDOVAL ALEJO,
FRANCY SANDOVAL ALEJO.-

Demandada: MARIA LUCELLY AGUIRRE CARDENAS y DEMAS
PERSONAS DETERMINADAS E INDETERMINADAS.

JORGE ELIECER SANDOVAL AGUIRRE, mayor de edad, vecino y residente en Bogotá D.C, identificado con la cédula de ciudadanía Número 1.012.369.243 expedida en Bogotá D.C, en mi calidad de demandado en el proceso en referencia, respetuosamente manifestó que:

Confiero poder especial amplio y suficiente a la Dra. **LILIA CONSTANZA RESTREPO BARRERO**, mayor de edad, vecina y residente en Bogotá, abogada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía Número 41.716.903 de Bogotá, titular de la Tarjeta Profesional No. 23.570 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación, de contestación a la demanda, proponga excepciones, y asuma la defensa de mis intereses hasta la terminación del proceso.-

La Dra **RESTREPO BARRERO** queda facultada **EXPRESAMENTE** para recibir, transigir, desistir, sustituir, reasumir, retirar, conciliar, interponer recursos, tachar de falsedad, presentar acciones de tutela, dar contestación a las mismas, y todas las demás necesarias para el cumplimiento de este mandato.-

Del Señor Juez,

Jorge Sandoval

JORGE ELIECER SANDOVAL AGUIRRE.-
C.C. No. 1.012.369.243 de Bogotá D.C.-

Acepto:

LILIA CONSTANZA RESTREPO BARRERO

C.C. No. 41.716.903 de Bogotá.-

T.P. No. 23.570 C. S. de la J.

Calle 17 No. 4 - 68 Oficina 413 Teléfonos 2824211 y 3118557902

restrepe29@hotmail.com



DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015



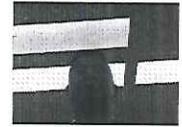
15043191

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el once (11) de enero de dos mil veintitres (2023), en la Notaría Treinta Y Seis (36) del Círculo de Bogotá D.C., compareció: JORGE ELIECER SANDOVAL AGUIRRE, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 1012369243, presentó el documento dirigido a SR JUEZ y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

Jorge Sandoval



32zjgyn055z1
11/01/2023 - 09:48:06



----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



J. H. Chacón Oliveros

JAVIER HERNANDO CHACON OLIVEROS

Notario Treinta Y Seis (36) del Círculo de Bogotá D.C. - Encargado

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 32zjgyn055z1

